

x-rite

colorchecker classic



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

AÑO DE 1878.

TOMO I.

PRIMER SEMESTRE.



ZARAGOZA.
IMPRESA DEL HOSPICIO.
1878.



BOLETIN OFICIAL

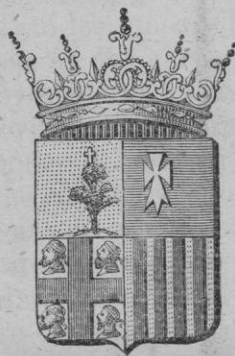
DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

AÑO DE 1878.

TOMO I.

PRIMER SEMESTRE.



ZARAGOZA.

IMPRESA DEL HOSPICIO.

1878.



La parte oficial del BOLETIN se dividirá en siete secciones, que contendrán:

- 1.^a Decretos, Reales órdenes y circulares de carácter general.
- 2.^a Disposiciones y circulares que emanen del Gobierno civil de la provincia.
- 3.^a Lo referente á la Diputacion provincial.
- 4.^a Idem á la Administracion económica de la provincia.
- 5.^a Idem á la Audiencia territorial, Universidad literaria, Capitanía general y demás dependencias del Estado.
- 6.^a Anuncios de los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia.
- 7.^a Edictos y demás asuntos que procedan de la Administracion de justicia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

La Excm. Diputacion provincial de Zaragoza, siempre solicita por el fomento de los intereses que le están encomendados, y atenta, sobre todo, al buen régimen de la administracion municipal, tuvo á bien aprobar las bases que para la reorganizacion del BOLETIN OFICIAL de esta provincia le propusiera la Comision de publicaciones en sesion de 12 de Diciembre último; y convencida de la importancia y necesidad de dichas reformas autorizó su planteamiento desde esta fecha.

En virtud, pues, de tan laudable y trascendental acuerdo, esta Direccion cree de su deber manifestar al público en general y á los señores suscritores en particular que, conforme á las bases de que se ha hecho mérito, el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza se publicará todos los dias, excepto los lunes y los siguientes á cuatro de las principales festividades del año, dividiéndose en dos partes, *oficial* y *no oficial*.

Contendrá la primera todas las leyes, decretos, reales órdenes y circulares de carácter general y las que emanen de las Autoridades de la provincia, y además extractos en que se consigne la doctrina de los dictámenes del Consejo de Estado sobre los asuntos de más vital interés, y de las resoluciones que sobre los mismos se dicten.

En la segunda se publicarán noticias de interés para la capital y pueblos de la provincia y las que se refieran al movimiento comercial y á los progresos de invenciones útiles á las artes y á la industria, principalmente agrícola, insertándose tambien los anuncios de particulares cuando para ello quedare espacio.

Oportunamente se darán las correspondientes portadas y los índices de las materias que contenga el BOLETIN, formando parte integrante del mismo las sesiones de la Diputacion y Comision provincial, que se publicarán con foliacion distinta para que puedan encuadernarse separadamente; de manera que el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza formará cada año dos tomos, y además uno de sesiones.

Por consecuencia de las expresadas mejoras, la suscripcion costará 30 pesetas al año, pagadas por semestres anticipados.

Zaragoza 1.º de Enero de 1878.

La Direccion.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del 27 Diciembre de 1877.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que D. Bernabé Francisco Romeo, vecino de Zaragoza, acudió al Gobernador de la provincia de Huesca en solicitud de que se reprodujera la providencia dictada por aquel Gobierno de provincia en 8 de Agosto de 1859, en la que se ordenaba al Ayuntamiento de Sariñena que amparase en la posesion libre de toda servidumbre á los dueños del monte denominado Laplana, sito en el término de aquel pueblo, y que fué vendida por la Nacion en 23 de Diciembre de 1821 á los causa-habientes del Romeo:

Que en su vista el Gobernador, dando por reproducida la citada providencia, ordenó al Alcalde del expresado pueblo que hiciera saber por medio de bando público á los vecinos de Sariñena la prohibicion terminante de verificar aprovechamientos en los montes Matinal y Las Negras, comprendidos en el de Laplana:

Que denunciados varios vecinos de aquel pueblo por haber entrado en dichos montes, el Ayuntamiento acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion del derecho en que de inmemorial venian los vecinos de Sariñena de leñar, pastar, espartar, sacar estiércoles y plantar chetos en los montes que pertenecian al suprimido Monasterio Cartuja de las Fuentes, y hoy á D. Bernabé Romeo, denominado el Matinal y Las Negras:

Que recibida por el Juzgado la informacion ofrecida por el Ayuntamiento, y citadas las partes para el juicio verbal, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Bernabé Romeo, requirió de inhibicion al Juzgado alegando que se trata de un aprovechamiento comunal al que la villa de Sariñena cree tener opcion; y por lo tanto, con arreglo á la ley de montes de 24 de Marzo de 1863, reglamento para su ejecucion de 17 de Mayo de 1865 y Ordenanzas del ramo, á la Administracion toca regular ese aprovechamiento en su caso: que en 8 de Agosto de 1859, á instancia de D. Francisco Romeo, antecesor del actual recurrente en el dominio de la finca mencionada, despues de oír al Ayuntamiento de Sariñena, con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 y Real orden de 4 de Febrero de 1836, y de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo provincial, se denegó por aquel Gobierno de provincia el derecho de leñar y pastar que creian tener los vecinos del referido pueblo de

Sariñena en los montes antes expresados, componentes la finca denominada Las Fuentes, vendida por el Estado libre de toda carga: que esta providencia fué reproducida en 10 de Noviembre de 1860 por no haberse cumplido, lo cual ha motivado tambien el que se reproduzca en 28 de Abril último: que dicha providencia administrativa ha quedado firme y ha sido consentida por aquellos á quienes podia perjudicar, puesto que contra ella ni se ha entablado recurso de alzada, ni acudido á la via contencioso-administrativa: que al tratar el Ayuntamiento de que se le ponga en posesion del derecho de que se cree despojado por medio de un juicio sumarísimo, cuando ese derecho le fué denegado por la Administracion en la providencia antes indicada, se propone contrariar lo en ella dispuesto; y por último, que contra las providencias administrativas no pueden los Tribunales admitir interdictos; y citaba además el Gobernador la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que el Ayuntamiento ha justificado en el interdicto que los vecinos de Sariñena vienen en posesion inmemorial de tomar espartos extraer estiércoles y plantar chetos en los montes de que se trata; y que cuando D. Bernabé Romeo ha tratado de coartar ese derecho acudiendo á los Tribunales ordinarios, han sido absueltos libremente los vecinos del indicado pueblo: en que el requerimiento del Gobernador parte del erróneo principio de que los expresados aprovechamientos son comunales, siendo así que los montes Matinal y Las Negras son propiedad particular, y no pueden tener el carácter de públicos: en que ha trascurrido más de año y dia desde que el comprador está en posesion de la finca; y en que las providencias administrativas á que se alude en el requerimiento han sido dictadas con incompetencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites,

Visto el art. 72 de la vigente ley municipal, que entre las atribuciones que en el mismo encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos comprende la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos que pertenezcan al Municipio:

Visto el núm. 5.º del art. 73 de la misma ley, que impone como obligacion á los Ayuntamientos la de procurar la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Considerando:

1.º Que es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos la conservacion y custodia de los bienes y derechos del comun de vecinos, y por lo tanto incumbe sólo á dichas corporaciones la adopcion de medidas necesarias para el cumplimiento de aquel deber que la ley les impone:

2.º Que ni el Gobernador pudo dictar en el

año de 1859, en que estaba vigente la ley municipal de 1845, providencia alguna encaminada á denegar al común de vecinos de Sariñena el derecho que de inmemorial tenia en los montes Matinal y Las Negras, sin que el Ayuntamiento hubiera tomado previamente acuerdo sobre este objeto, así como tampoco estaba facultado el mismo Gobernador para reproducir la misma providencia en 1860 y en 28 de Abril último; puesto que la ley municipal de 1845, lo mismo que la vigente, han atribuido á los Ayuntamientos la facultad de velar por la conservación de tales derechos:

3.º Que vendidos los montes de que se trata en el año 1821, habia trascurrido tambien en el año de 1859 más del año y un dia desde que el comprador estaba en posesion de la finca vendida, y no pudo el Gobernador dictar tampoco la mencionada providencia bajo el concepto de que á la Hacienda corresponde designar la cosa enajenada.

4.º Que no existiendo providencia dictada por Autoridad competente y dentro del círculo de las atribuciones de la Administración, el Ayuntamiento de Sariñena tenia expedido el camino, ya para tomar administrativamente aquellos acuerdos encaminados á la conservación de los derechos de que se trata, ó ya para acudir ante los Tribunales por la via del interdicto, como lo verificó;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 4.º—Orden público.—CIRCULAR.

Quebrantando las leyes divinas y humanas, conculcando los principios de la moral y de la Religion y profanando lo que más debe respetarse, se han introducido algunos criminales en las iglesias de los pueblos de Torres de Berrellén, Burgo de Ebro, Cadrete, Monzalbarba, Maria, Santa Cruz de Moncayo y algun otro, y obedeciendo á sus brutales instintos ó á su total carencia de raciocinio han sustraído varios objetos destinados al culto, teniendo que hollar con su planta sacrilega el sagrado lugar en que los católicos tributan á Dios el homenaje de su adoracion y de su fé.

La forma con que estos robos se han verificado, los medios, sin duda arteros, empleados para su ejecucion y la rapidez con que se han sucedido ha llamado mi atencion profundamente,

tanto más cuanto que en ningun caso han podido ser habidos los criminales, y ni siquiera han dejado rastro que dé lugar á inducir quiénes puedan ser ni dónde se ocultan.

Si todas las manifestaciones del robo y del pillaje son repugnantes á los ojos del hombre honrado, deben serlo mucho más cuando el acto criminal entraña el más profundo descreimiento, el más odioso escepticismo, del que siempre son hijos el sacrilegio y la profanacion.

Los Sres. Alcaldes están en el deber imprescindible de velar constantemente para que dentro de sus jurisdicciones respectivas no tengan lugar estos hechos vandálicos que dan á los ojos del mundo una triste idea de las creencias religiosas, de la moralidad, de la ilustracion y de la cultura de nuestros pueblos. Siempre es un hecho meritorio para las autoridades locales, para la Guardia civil y para el honrado vecino perseguir al criminal, sea cualquiera la indole de sus fechorias y el terreno de su accion, pero lo es mucho más cuando no sólo deja entrever á través de su delito el deseo del lucro, sino que tambien una alma depravada que, falta de entendimiento ó de creencias atropella por todo y va derecha á su fin, aun cuando para ello tenga que manchar su conciencia con el borron indeleble del sacrilegio. Esta clase de vandidos, estos seres abyectos, verdadera escoria de la sociedad, deben sufrir una persecucion sin tregua, no solo por aquellos á quienes la Ley y el deber obliga, sino por todos los hombres de buena fé que amantes del sosiego público, de la honra de su pueblo y de la religion de sus mayores, deseen contribuir al esterminio de una plaga que nuestra lengua conoce con el nombre genérico de *Vandolerismo*.

Que la Guardia civil redoble su vigilancia, que los Sres. Alcaldes organicen patrullas nocturnas dirigidas por individuos del Ayuntamiento, que los hombres honrados de todas clases y condiciones sean perpétuos vigilantes y denunciadores del hombre criminal y de todo aquel cuyos medios de subsistencia se ignoren, y es seguro que el ladrón tendrá que ser sorprendido en sus escursiones ó se verá precisado á abandonar el suelo pátrio ó á modificar su conducta, haciéndose hombre útil para el trabajo, prenda segura de la tranquilidad y el bienestar del individuo. Donde la Autoridad es celosa, donde sus agentes son activos, donde el encubridor no existe, el vandido desaparece, y es menester, por tanto, que ateniéndose todos á las indicaciones de esta circular procuren colocarse cada uno en su puesto, y llenar con celo los deberes que á cada uno corresponden, para que no se repitan hechos de la indicada naturaleza, que despues de todo pudieran no ser un simple robo como á primera vista parece, sino envolver un fin más trascendental y más siniestro.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1877—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÉDULAS PERSONALES.—Circular.

La Direccion general de Impuestos, con fecha 27 del actual, dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«Sirvase V. S. reiterar á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, que el 15 de Enero próximo termina el plazo para adquirir cédulas sin recargos, y que el 1.º de Febrero, en cumplimiento de la instruccion, tendrá V. S. que expedir apremios contra los que no hayan efectuado la cobranza de las de sus respectivos vecindarios; que para que no pese sobre los Alcaldes la comision ejecutiva, y habiendo hecho el aperebimiento por escrito á los llamados á adquirirlas, deben proceder desde el 15 ejecutivamente contra los que no las hayan adquirido, exigiéndoles el doble precio en la forma que previene el art. 47 de la instruccion, y que cuiden de cumplir con este deber, para que puedan ultimar el ingreso total en esa Administracion ántes del 1.º de Febrero, evitando así los procedimientos ejecutivos.»

Lo que se hace saber por medio de la presente á los Ayuntamientos de esta provincia para su exacto cumplimiento.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1877. — El Jefe económico, Antonio Gomez de la Riva.

SECCION SEXTA.

La Secretaria de este Ayuntamiento se encuentra vacante por dimision del que la obtenia: su dotacion consiste en 3.000 reales, pagados por trimestres del presupuesto municipal. Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cabañas 27 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Antonio Placed.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juana Salas Blesa, casada, de esta vecindad, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado para la práctica en la misma de

cierta diligencia judicial, por haberlo así acordado en causa seguida contra la misma sobre lesiones causadas á Ildefonsa Blesa.

Dado en Zaragoza á 27 de Diciembre de 1877. — José G. Camba.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Cédula de notificacion.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad.

Hago saber: Que procedente de la Superioridad y de causa seguida en este Juzgado contra D. Clemente Castell, vecino de esta ciudad, sobre desacato al comisionado de apremios D. Primitivo Roman, se ha recibido y cumplimentado una certificacion que comprende la sentencia ejecutoria pronunciada en 21 de Noviembre último por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia, cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos*: Que revocando como revocamos la mencionada sentencia consultada, debemos absolver y absolvemos libremente á D. Clemente Castells Bofill por no constituir delito los hechos que dieron lugar á la formacion de la presente causa, y declarando de oficio las costas procesales.

Por la presente así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julian Maria Pardo.—Felipe Antonio de Arruche.—Joaquin Martin Carramolino.»

Cuya sentencia se declaró firme por no haberse interpuesto recurso alguno por las partes.

Y como quiera que se ignore el paradero de D. Primitivo Roman, en providencia de hoy he acordado se le notifique por cédula la sentencia anterior, insertándose en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1877. — José G. Camba. — Por mandado de S. S., Francisco Lúcia.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de un crédito procedente de autos ejecutivos instados por D. José Lorbés y consortes, se venden los bienes siguientes:

Un fundo conocido por la Torre de Bruil, sito en las inmediaciones de esta ciudad, en sus términos partida de Rabaleta, confrontante por Poniente con calle del Asalto, por Mediodía con molino llamado de Goicoechea (ahora de don José Alcibar) por Oriente con rio Huerva, y por Norte con el cerrado y campo que abajo se expresan, al que va unida la frontera que tiene al rio Huerva; de cabida esta frontera de 43 áreas, 53 centiáreas, y lo constituyen á saber: una huerta amurallada, sus jardines de recreo, tierras de labor, invernadero, árboles frutales, in-fructíferos y de adorno, con bosque ó soto poblado de diferentes árboles y arbustos, un estanque en la parte central con barbos; contiene

tambien dentro de su cerramiento la huerta, una casa construida á la inglesa que sirve para el hortelano, de un piso sobre el firme y corral con puertá á la calle del Asalto, sin número, tres edificios, el uno destinado al portero, con puerta á la propia calle, núm. 5, el otro que es el central, una casa de campo de recreo para el dueño, se compone de piso firme, dos altos y un terrado, y el otro una casa de piso firme y otro alto con un corral para aves. En la parte del Norte de dicha huerta junto al invernadero hay dos edificios unidos que tienen firme y otro alto, con un pequeño jardin que ocupa el frente de los mismos; y últimamente, dentro del bosque ó soto hay dos pequeños edificios, el uno destinado á palomar y el otro una casa rústica en estado ruinoso, y toda la huerta, edificios y frontera exterior al rio Huerva, mide ocho cahices tierra ó sean tres hectáreas, 39 áreas y 36 centiáreas. Se venden agregados á este fundo varios muebles, utensilios de casa, como armarios, mesas, animales vivos y disecados, baño, mesa billar, bancos, sillas, bastidores y otros de adorno del jardin y casa, y los útiles de jardinería y huerta: tasados estos y la finca en 103 110 pesetas.

Un terreno cercado de tapias, con puerta á la calle del Asalto, señalada con el número 3, de ocho cuartales y dos almudes, que forma un cuadrilátero irregular destinado á hortaliza y vivero de árboles y arbustos, y junto á este con el que confronta por Mediodía un campo destinado la mayor parte á vivero de árboles frutales y de adorno, con frontera al rio Huerva, plantado de olmos y chopos, de extension de siete cahices, 15 cuartales y un almud, sitos en los propios términos y partida, y ambos confrontan por Norte con huerta y campo de herederos de D. Juan Auger, mediante escorredero que divide ambas posesiones, por Sur con la posesion que se vende conocida por Torre de Bruil, por Este con rio Huerva, y por Oeste con calle llamada del Asalto: tasados los dos en 29.285 pesetas.

Para su remate se ha señalado la hora de las doce del dia 7 de Febrero próximo en la Audiencia de este Juzgado, Democracia, núm. 62.

Dado en Zaragoza á 24 de Diciembre de 1877.
—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de D. Joaquin Ena y Domenech, contra la Excelentísima Sra. Condesa, viuda de Parcent, llevo acordado proceder á la venta en pública subasta de la finca siguiente:

El soto llamado de Santia, sito en los términos de la villa de Erla, en esta provincia, partido judicial de Ejea de los Caballeros, confrontante por Norte y Oeste con monte de Ejea, por Sur con el Arba de Biel, y por Este con montes

de Paules y Luna, que consta dicho fundo de un edificio ó castillo en una gran llanada, de extension superficial esta de 747 hectáreas, 73 áreas, 47 centiáreas; el suelo es siliceo, arcilloso, y produce coscojo, tomillo y aliaga, plantas propias para ganado lanar y cabrio, pudiendo á la vez mantenerse algunas cabezas de ganado caballar y boyal por lascir sustancias fructíferas, que una val reúne en el mismo prédio. Encuéntrase situado entre las villas de Ejea, Luna y Erla. Dentro de su perímetro aparecen tierras roturadas, que se riegan con el agua de la acequia denominada de Paules y Santia, de la cual tienen derecho á regar, en la proporcion de un dia, D. Mariano de Ena y Villaba como dueño de Paules, y dos Santia, de cuyo tiempo el citado D. Mariano de Ena dispone de nueve horas para regar 33 cahizadas de tierra que posee dentro de Santia, las 31 en un extremo y dos en el centro. Atendida la calidad del terreno, su posicion topográfica y el agua de que se dispone, puede aumentar á la roturacion; y teniendo en cuenta estas circunstancias, los peritos agrimensores, deduciendo 18 hectáreas, 73 áreas, 66 centiáreas, las 728 hectáreas, 99 áreas, 71 centiáreas restantes de extension superficial las han tasado en 98.175 pesetas.

A su vez los albañiles que han entendido en la tasacion del castillo de Santia, que consta de una casa destinada á la vivienda de los arrendatarios, compuesta de la planta baja, patio, cuádras, corrales, cubiertos para ganados, y pajares, cocina y graneros; en su primer piso una cocina, recibidor, masaderia, un cuarto y una sala con dos alcobas; á la derecha de la escalera una masaderia y otra sala con dos alcobas. En el piso segundo dos graneros. Separado de lo expresado, frente á la puerta de entrada al edificio, existe un corral con cubiertos para ganados, con un gallinero y choza debajo. Independiente hay una capilla ó iglesia, un horno de pan cocer, con patio correspondiente, y junto á éste un criadero de cerdos, una cabaña para pastores y una cuadra para los jumentos. A distancia de unos 100 metros hay una cabaña para conservacion de quesos. Todos estos edificios son de construccion de cantería, de piedra arena, con maderos de pino y vueltas de yeso; se encuentran en mediano estado de conservacion, y han sido tasados en 52.575 pesetas, que unida esta cifra al valor dado por los agrimensores á la parte rústica, ó sea á las 98.175 pesetas, componen un total de 150.750 pesetas, por las que se subasta; habiendo señalado el dia 30 de Enero próximo á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; calle de la Democracia, núm. 62.

La venta se verificará con la condicion de que para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable depositar en la mesa del Juzgado el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate, cuyo depósito se devolverá finalizado el acto al licitador ó licitadores, á cuyo favor no quede la tranza.

Dado en Zaragoza á 24 de Diciembre de 1877.

—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

Daroca.

D. Felipe Peña, Juez de primera instancia de Daroca y su partido.

—Por el presente edicto hago saber: Que en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, de Madrid, autorizada por el Escribano D. Sinforiano Vicente Revilla, y dictada en expediente instado por el Procurador D. Manuel Mariño, contra don Mamés Redondo Franco, vecino de Cosuenda, sobre pago de suplementos y derechos devenidos por aquel, se sacan á pública subasta los bienes que han sido embargados y tasados, y son los siguientes:

Doce alqueces de vino blanco que contiene la cuba señalada con el número primero en la bodega que el D. Mamés posee en el camino de Aguaron en Cosuenda: tasado á razon de 40 pesetas alquéz.

Veintiocho alqueces de vino blanco, en otra cuba, señalada con el número segundo: tasado á 42 pesetas alquéz.

Veinticinco alqueces próximamente de igual vino blanco, en otra cuba, señalada con el número tercero: tasado á 41 pesetas.

Cuyas cubas y vino se hallan depositadas á cargo de Mariano Navarro, vecino de Cosuenda.

Para el remate se ha señalado el día 5 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, en la Sala audiencia del indicado Juzgado de Madrid, advirtiéndose no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía, donde penden hasta el día en que se verifique el remate.

Dado en Daroca á 24 de Diciembre de 1877.—Felipe Peña.—José Gonzalvo.

PARTE NO OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO PROVINCIAL Y MUNICIPAL

ó tratado teórico-práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876,

por D. Fermin Abella.

Esta obra, que acaba de publicarse en cinco tomos en 4.º mayor, con 4.000 páginas de lectura, comprende la explicacion extensa de todos los ramos de la Administracion; la jurisprudencia; la legislacion vigente y modelos para todos los bandos y reglamentos que puedan necesitarse en las poblaciones más importantes. Se remite la obra, franco el correo y certificada, por 32 pesetas. Los pedidos á la Administracion

de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Torres, 13, Madrid.

AGENDA DE BOLSILLO,

verdadero Inseparable, ó Libro de memoria diario para 1878. Con el Calendario y la Guia de Madrid. Libro muy curioso y de gran utilidad para uso de todos los negociantes, comerciantes, banqueros, etc., y en una palabra, para toda clase de personas.

El Certificado de cada paquete hasta 10 kilos se paga aparte y cuesta una peseta.

PRECIOS.

	Madrid.	Provincias.
	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Rústica	1,00	1,25
Encartonada	1,50	2,00
En tela á la inglesa	2,50	3,00
Cartera sencilla	4,00	4,50
— de tafilete	10,00	11,00
— con estuche (sin instrumentos)	11,00	12,00
— de piel de Rusia	16,50	18,00
— — con estuche (sin instrumentos)	17,50	19,00

Para los que tienen cartera de los años anteriores.

Con papel moaré y cantos dorados	1,50	2,00
Con seda y cantos dorados	3,00	3,50

Advertencia.—Entre otras novedades que lleva este año la Agenda de bolsillo, diremos que hemos añadido la lista de los Abogados del Colegio de Madrid que ejercen actualmente.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid.—La misma Librería remite el *Prospecto* especial de los Calendarios, Agendas y anuarios que se publican para 1878 á todo el que lo solicita.

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico, coleccionadas en un tomo 8.º rústica, al precio de 2 rs. vn. cada ejemplar.

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo compra los recibos, títulos y facturas del empréstito de 175 millones, las carpetas de intereses de inscripciones de Propios y cualquiera otra clase de papel del Estado.

Su despacho en Zaragoza, calle de D. Jaime I, núm. 46.